



Recurso nº 1764/2023

Resolución nº 138/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.I.S.L., en nombre y representación de la entidad CULTURAL MEDIA DESIGN, S.L. contra el anuncio de licitación del contrato de servicio de *“Traslado provisional y urgente del material del museo en sede de Aravaca al almacén de Mejorada del Campo por tener que desalojar las instalaciones actuales”*, con número de expediente VE240301I, convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Conviene hacer referencia, con carácter previo al desarrollo de los antecedentes propios del expediente de contratación del contrato de servicios objeto del presente recurso especial, a los antecedentes de la contratación del contrato de servicios antecedente inmediato y directamente vinculado con el que es objeto del presente recurso especial (Recurso nº 1579/2023), pues el contenido de la resolución que se ha dictado en éste, afecta directamente al contenido y efectos de la resolución del recurso especial que por medio de la presente resolución resolvemos, en los términos que expondremos más adelante.

Segundo. De acuerdo con lo expuesto, con fecha 20 de noviembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Servicios de traslado y adecuación museística del Museo Postal y Telegráfico a Toledo”*, con expediente SV220012, y un valor estimado de 1.823.250,00 euros (IVA excluido), convocado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y



Telégrafos, S.M.E., S.A. Ese mismo día, CULTURAL MEDIA DESIGN, S.L. presentó su solicitud de participación en el procedimiento de licitación. En el DEUC de CULTURAL MEDIA DESIGN, S.L., firmado ese mismo día, se reflejaba que participaba en el procedimiento junto con BIENVENIDO GIL, S.L., en condición de responsable principal, con la finalidad de integrar capacidades.

Tercero. El día 16 de mayo de 2023 el Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., dictó resolución por la que se acordó la adjudicación del contrato de *“Servicios de traslado y adecuación museística del Museo Postal y Telegráfico a Toledo”* a CULTURAL MEDIA DESIGN, S.L., valorándose su oferta en 99,71 puntos, y quedando ordenada en segundo lugar SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A., a la que se asignaron 86,96 puntos.

Cuarto. Con fecha 8 de junio de 2023, SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación. La Sección 2ª de este Tribunal dictó su Resolución 982/2023 de 20 de julio de 2023 con el siguiente contenido en el apartado primero en su parte dispositiva: *“Estimar el recurso interpuesto por D. A.D.C., en representación de SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI, S.A. contra la resolución de adjudicación del procedimiento de contratación de los “Servicios de traslado y adecuación museística del Museo Postal y Telegráfico a Toledo”, con número de expediente SV220012, convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A., ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior al dictado de esa resolución para que el órgano de contratación requiera a la licitadora ordenada en primer lugar la subsanación de la documentación relativa al sistema de gestión medioambiental, para que justifique la forma en que el sistema del tercero con el que integra capacidades se desplegará durante la ejecución de este contrato, en los términos contemplados en el Fundamento Jurídico Séptimo de esta resolución”*. El día 4 de agosto de 2023, en ejecución de esa resolución, el Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A. dejó sin efecto el acuerdo de adjudicación impugnado.

Quinto. El día 10 de octubre de 2023 la Directora de Filatelia de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A. formula una Memoria justificativa del desistimiento del



procedimiento de licitación. La fundamentación de esa propuesta era la siguiente: *“(...) la demora que ha tenido este expediente desde su inicio hasta la situación actual en la que se encuentra, es excesivamente dilatada en el tiempo, llegando a superar más de un año, lo que incide negativamente en muchos aspectos, cualitativos técnicos y cuantitativos económicos”*, entre otras cuestiones desarrolladas en la citada resolución. De acuerdo con ello, con fecha 24 de octubre de 2023 el Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A. acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación. Dicho acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 25 de octubre de 2023.

Sexto. Con fecha 16 de noviembre de 2023, CULTURAL MEDIA DESING, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, frente al citado acuerdo de 24 de octubre de 2023 del Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A., por el que se desiste del procedimiento de contratación de Servicios. Dicho recurso dio lugar al Recurso nº 1579/2023, el cual finalizó mediante la Resolución nº 1678/2023, de 28 de diciembre, estimatoria, en los siguientes términos: *“(...) Sin embargo, dado que la renuncia requiere de su específica motivación y tiene anudada unas consecuencias legales específicas -no poderse promover una nueva licitación por el objeto del contrato en tanto que subsistan las razones en que se funda-, este Tribunal considera que procede ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del acuerdo de desistimiento impugnado, para que el órgano de contratación pueda continuar con el procedimiento de contratación o motivar específicamente, de concurrir, las razones de renuncia a la adjudicación del contrato, precisando sus motivos, para así delimitar exactamente el alcance de la prohibición de proceder a una nueva licitación en los términos indicados en el artículo 71.3 del Real Decreto-ley 3/2020”*. Dicha resolución ha sido notificada a las partes en fecha 4 de enero de 2024.

Séptimo. No obstante lo anterior, y antes de que fuera dictada y notificada la mencionada resolución, el órgano de contratación, dando por terminado el anterior expediente de contratación, con fecha 5 de diciembre de 2023, publica en la PCSP anuncio de licitación para la el servicio de *“Traslado provisional y urgente del material del museo en sede de Aravaca al almacén de Mejorada del Campo por tener que desalojar las instalaciones*



actuales” (documento número 9). Asimismo, en la misma fecha fue puesto a disposición de los licitadores el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (“PCTP”) y sus Anexos (documento número 7).

Octavo. Frente a dicho anuncio de licitación se alza el recurrente presentando, en fecha 22 de diciembre de 2023, reclamación especial en materia de contratación, que mediante la presente resolución resolvemos alegando, en esencia, que el anuncio de licitación del contrato de servicios referenciado es improcedente en tanto no se resuelva el recurso interpuesto contra el desistimiento del anterior expediente de contratación, por ser el objeto de ambos contratos idéntico. En relación a ello, dispone el recurrente que una de las prestaciones que conformaban el contrato desistido era la del traslado del Museo de Correos desde la sede de Aravaca a la sede de Toledo -posteriormente sería la de Mejorada del Campo-, con todos los trabajos auxiliares de mudanza, transporte y seguro de piezas correspondiente. Es decir, el objeto del presente contrato resulta idéntico a la prestación exigida en el procedimiento desistido, y del que resultó adjudicatario.

Noveno. Ante esta situación, y dada la concurrencia de la Resolución de este Tribunal de 28 de diciembre de 2023, que ordenaba la reapertura y retroacción del expediente de contratación inmediato antecedente del que es objeto de recurso, y dado que su ejecución colisiona con éste, por incluir objeto idéntico, en fecha 11 de enero de 2024, fue solicitado al órgano de contratación la remisión en el plazo de dos días hábiles de Informe complementario sobre el presente recurso nº 1764/2023 a la vista de la citada Resolución nº 1678/2023 al Recurso nº 1579/2023.

Décimo. De acuerdo con ello, en fecha 15 de enero de 2024 el órgano de contratación emite informe en el que dispone lo siguiente: *“Tras el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de desistimiento y la retroacción de actuaciones, la finalidad es dar continuidad al procedimiento SV220012 culminando éste en su adjudicación a CMD, para proceder al desalojo de su sede en Aravaca y realizar la adecuación necesaria en su nueva sede de Toledo, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal. Que, en base a los motivos expuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.3 del RDL 3/2020, se adoptará la decisión de no adjudicar el expediente VE240301 para el “Traslado provisional y urgente del material del museo en sede de Aravaca al almacén de Mejorada*



del Campo por tener que desalojar las instalaciones actuales”, por razones de interés público, al resultar su objeto imposible una vez se ejecute el expediente SV220”.

Obra asimismo en el expediente el informe inicialmente emitido por el órgano de contratación con fecha 27 de diciembre de 2023, en el cual apuntaba la incompetencia de este Tribunal para resolver la reclamación interpuesta.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de diciembre de 2023 dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Duodécimo. Interpuesta la reclamación, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 24 de enero de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La impugnación del acto recurrido se interpone ante este Tribunal sobre cuya competencia discrepa el órgano de contratación en su informe al recurso.

Para analizar nuestra competencia, debemos partir del análisis de esta en términos generales, como hemos hecho en anteriores resoluciones de este Tribunal. A modo de ejemplo, podemos citar la Resolución nº 587/2018.

Pues bien, siguiendo esa doctrina y con base en lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas frente a los actos recurribles, dictados por Correos en el curso de las licitaciones seguidas en aplicación del citado Real Decreto-Ley 3/2020.



Por el contrario, este Tribunal no es competente para conocer del recurso especial interpuesto frente a las actuaciones dictadas por Correos en expedientes licitados en aplicación de sus Instrucciones de Contratación, con base en el artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La justificación de la diferente solución sobre la competencia de este Tribunal para conocer de las impugnaciones frente a los actos susceptibles de recurso dictados por Correos, reside en el diferente régimen jurídico aplicable a la licitación en la cual hayan sido dictados. Si esta se ha seguido por las Instrucciones de Contratación y la LCSP, este Tribunal no es competente, porque Correos no es poder adjudicador y la licitación, los recursos contra esta y la competencia para resolverlos se ajustan a lo establecido en el artículo 321 de la LCSP.

Por el contrario, si la licitación se ha seguido por el Real Decreto-Ley 3/2020, sí lo somos, pues Correos como empresa pública sí es entidad contratante a los efectos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 3/2020, de forma que cuando licite las actividades que se detallan en los artículos 8 a 14 de la citada norma y su valor estimado supere el señalado en el artículo 1, este Tribunal sí será competente para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra ellas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal se ha declarado competente y ha resuelto las reclamaciones interpuestas en el expediente SV220012, al dirigirse ambas frente a actos dictados en el marco de una licitación seguida conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/2020.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una licitación seguida por las Instrucciones de Contratación y la LCSP: Por ello el órgano de contratación en su informe invoca la falta de competencia de este Tribunal para su conocimiento.

Ahora bien, esta licitación, las prestaciones objeto de la misma, se “*desgajan*” y participan de la misma naturaleza que aquellas licitadas siguiendo el Real Decreto-Ley 3/2020. Cabe entonces plantearse si ha sido correcta la aplicación de las Instrucciones de



Contratación y de la LCSP y en consecuencia es correcta la identificación del régimen de recursos frente a los actos dictados durante la misma que excluye la competencia de este Tribunal.

La respuesta ha de ser afirmativa.

Como decíamos, la aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020 a una licitación exige tener en cuenta no solo que la entidad adjudicataria sea una de las relacionadas en su artículo 5 (como sucede en el presente caso, al tratarse Correos de una empresa pública) sino también que las actuaciones objeto de la misma se encuentren entre las relacionadas en sus artículos 8 a 14 (como también sucede en este caso, al tratarse de las contempladas en el artículo 12) y además que su valor estimado supere los umbrales establecidos en el artículo, requisito .que no se reúne en el presente caso.

En efecto, al tratarse de un contrato de servicios, el valor estimado que el artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2020 toma como referencia para la aplicación de esa norma a la licitación es de 443.000 euros. Por ello, dado que el valor estimado de la licitación cuyo acto se recurre es de 145.000 euros y por tanto inferior al señalado por el artículo 1 del real Decreto-Ley 3/2020 para su aplicación, la consecuencia es que esta se ha seguido aplicando el artículo 321 de la LCSP y las Instrucciones de la entidad contratante y, en consecuencia, este Tribunal no es competente para el conocimiento de la presente reclamación.

La falta de competencia es una causa de inadmisión del recurso especial y de la reclamación con base en lo señalado en el artículo 55 a) de la LCSP. Su concurrencia nos impide apreciar otras causas de inadmisión que pudieran concurrir en el presente recurso y mucho menos entrar a conocer el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. A.I.S.L., en nombre y representación de la entidad CULTURAL MEDIA DESIGN, S.L. contra el anuncio de licitación del contrato de servicio de *“Traslado provisional y urgente del material del museo en sede de Aravaca al almacén de Mejorada del Campo por tener que desalojar las instalaciones actuales”*, con número de expediente VE240301I, convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A,

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES